

FIJACION DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL MINISTERIO

Artículo 69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Bucaramanga, Veintitrés (23) de noviembre de 2017, siendo las 8:00 de la mañana.

Señor:

ANONIMO

**ASUNTO: PARA NOTIFICACION RESOLUCION 001367 DEL 27 OCTUBRE 2017
EXPEDIENTE No. 7368001-001239 DEL 09 AGOSTO 2017.**

Que, mediante comunicado anónimo, emitido a la Dirección Territorial de Santander de este ente ministerial, con el radicado interno no. 007821 del 09/08/2017, se narran los hechos del presunto incumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, por parte de la empresa **SALOMON CARDENAS CAMACHO**. Se fija en lugar visible de la Dirección Territorial de Santander la **RESOLUCION 001367 del 27 OCTUBRE 2017**, y el contenido de la misma, en cinco (5) folios útiles, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy veintitrés (23) de noviembre de 2017, de conformidad con el Art. 69 de la ley 1437 de 2011. Se advierte que contra la Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la des-fijación del aviso


MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS
Inspectora de Trabajo

Y se DESFIJA el día de hoy-----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001.

MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 001367 de 2017

(27 OCT 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación Expediente No. 7368001-

con radicado No. 007821 del 09/08/2017

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir acto administrativo de archivo dentro de la presente actuación como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto Comisorio No. 001519 de fecha 25 de agosto de 2017, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993 y Ley 50 de 1990 en contra de la persona natural quien ostenta la calidad de representante legal de la empresa **SALOMON CARDENAS CAMACHO**.

IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona natural señor **SALOMON CARDENAS CAMACHO**, con Nit: 13840785-4 ubicada en la carrera 23 No. 21-22, de la ciudad de Bucaramanga – Santander, siendo el Representante Legal de la empresa **SALOMON CARDENAS CAMACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13840785, o quien haga sus veces.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir a continuación.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante correo electrónico ANONIMO con radicado No. 007821 del 09/08/2017, emitido a la Dirección Territorial de Santander, donde dentro de este comunicado se hace referencia a la presunta infracción e incumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, por parte de la empresa **SALOMON CARDENAS CAMACHO**, siendo estas: (NO PAGO DE HORAS EXTRAS LABORADAS, EXCESO DE JORNADA LABORAL, CAMBIO DE CONDICIONES LABORALES). Por cuanto se hizo necesario provenir por parte de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección,

Inspección y Control de la Dirección Territorial de Santander del ministerio del trabajo, el Auto No. 001519 del 25/08/2017, donde se ordena y se comisiona a un funcionario para que en uso de sus facultades legales, adelantara diligencia de visita de inspección ocular, con el fin de verificar la presunta violación de normas laborales ya previstas, según como se aprecia dentro del folio 1.

De acuerdo lo dispuesto en el artículo 486 del estatuto Laboral, que en su tenor establece:
ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:**

Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su función, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Dichos funcionarios podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa o establecimiento para inspeccionar y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean convenientes para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, en ningún caso, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí podrán actuar en esos casos como conciliadores.

De acuerdo a la norma antes señalada donde faculta a los funcionarios del Ministerio de Trabajo a comparecer a los despachos de las diferentes establecimientos de comercio y/o empresas, de esta jurisdicción, a ejercer la función de inspección vigilancia y control, se tiene que el funcionario comisionado, el día doce (12) de septiembre de 2017, se desplazó a las instalaciones donde funciona la de la empresa **SALOMON CARDENAS CAMACHO**, ubicada en la carrera 23 -21-22 Bucaramanga – Santander, con el fin de practicar visita de inspección ocular y verificar lo señalado dentro del comunicado de fecha agosto 1/17, donde se hace referencia a la violación de la Normatividad Laboral, y específicamente de las normas de HORAS EXTRAS LABORADAS, EXCESO DE JORNADA LABORAL, CAMBIO DE CONDICIONES LABORALES). Como se avista a folio 1.

Se puede señalar, que la diligencia proveniente, fue atendida por el señor SALOMON CARDENAS, en calidad de propietario y Gerente de la empresa ya mentada y la señora JOHANA CARDENAS, en calidad de Administradora, prestando un interés oportuno a los requerimientos realizados por parte de la funcionaria, toda vez que para este caso en particular, se tiene que la averiguada, allego todos y cada uno de los soportes documentales requeridos, con el fin de corroborar el presunto incumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo como lo hace ver el reclamante laboral ANONIMO.

De acuerdo a lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Como se puede evidenciar, dentro de la diligencia de visita de inspección ocular practicada a la averiguada **SALOMON CARDENAS CAMACHO**, y como consta el acta diligenciada de fecha agosto 12/2017, (Folios- 2 y 3), se avista que la inspectora comisionada requirió una serie de soportes documentales (material probatorio físico), que atañen directamente con las normas presuntamente vulneradas, piezas procesales que se hace necesario enlistar de la siguiente manera:

- Comunicado de cámara de comercio de Bucaramanga de la empresa SALOMON CARDENAS CAMACHO. (Folios 4, 5)
- Cuestionario de los trabajadores directos de la empresa (Folio - 6).
- Copias soportes de las nóminas pagadas del mes de junio a agosto de 2017 (Folios -7 a 18).

De acuerdo lo anterior, y adentrándonos a las presuntas normas vulneradas que fueron puestas en conocimiento dentro de la reclamación ANONIMA y las que fueron también estimadas por el Despacho dentro del Auto No. 001519 del 25/08/2017, siendo estas normas: No pago de horas extras laboradas, exceso de jornada laboral, cambio de condiciones laborales, es preponderante entrar a determinar la

verificación de la normatividad laboral ya enunciada y establecer si existe una responsabilidad directa por parte del Empleador SALOMON CARDENAS CAMACHO, por cuanto se enmarca lo expresado por las partes interesadas y quienes intervinieron en la visita de inspección ocular, toda vez que la funcionaria procedió hacer el siguiente interrogatorio así: "Sobre los horarios de trabajo que la empresa tiene implementado para los trabajadores, para el cumplimiento de sus labores; y el procedimiento efectuado para el ingreso y salida de los trabajadores a la empresa para el cumplimiento de su jornada laboral?. La parte interviniente ostenta que turno y/o horario establecido es el siguiente: de 6:30 a.m., a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y los sábados los trabajadores salen más temprano, dentro del horario de lunes a viernes se les da un tiempo a medio día a los trabajadores los cuales suspenden sus labores para tomar el almuerzo, que es suministrado por la empresa. Respecto del procedimiento utilizado por la empresa para el cumplimiento de la jornada laboral, no se tiene implementado ninguno, esto es depende de la labor que se está desempeñando, pues algunos ingresan a las 7:00 a.m, pero no labora la jornada continua, aclaro que a veces se van hasta de las 5 de la tarde por que ya han cumplido con sus labores asignadas a cada cargo. Se pregunta si la jornada de trabajo se extiende generando horas extras y complementarios, a los trabajadores, manifestando la parte interviniente que en ningún momento se les exige que laboren horas adicionales al establecido, pues no se requiere laborar horas extras, pues no encontramos en temporada y/o la época en que la empresa está en producción bajo.

Es importante indicar, respecto a lo antes señalado, que en ocasiones, es posible que por diferentes causas los trabajadores deban realizar un número de horas superior a lo que indica su jornada. En estos casos, las horas extras remuneradas se podrían ver reflejadas en la nómina, pero para el caso en concreto se tiene que los trabajadores a cargo del empleador Salomón, no laboran horas extras, esto se tiene en cuenta lo expresado por una de las partes intervinientes, y por los soportes denominados pago de nómina donde tampoco se ven inmersa el pago de estas (F-7 a 18).

Por otra parte se tiene que el empleador vincula a su personal de manera verbal sin tener las formalidades de los contratos escritos, donde respecto a esto se deja de presente: "Que el contrato de trabajo es consensual, lo cual significa que para su perfeccionamiento tan solo requiere del consentimiento de las partes. Para que este sea válido no se requiere forma especial alguna. Predomina el principio de la primacía de la realidad sobre la forma; de esta manera, cuando hay prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y remuneración, existe un contrato de trabajo.

Además, que dentro de la visita de inspección ocular, la inspectora comisionada tuvo contacto directo con algunos de los trabajadores que en su momento se encontraban dentro de la empresa en el cumplimiento de sus funciones, y procedió a indagar respecto del horario de trabajo y los pagos de sus salarios, así mismo como son sus condiciones de trabajo dentro de la empresa: se tiene que de los tres trabajadores entrevistados, estos voluntariamente expresaron estar conformes con su trabajo, dentro de la empresa, y que nunca han presentado ningún problema con el empleador, que se les paga puntual su nómina, además también expresaron, que su jornada de trabajo no es pesada, pues no laboran horas extras, además que en muchas oportunidades salen antes del cumplimiento de la misma sin que se genere problemas con la empresa, toda vez que cumplen con su labor diaria.

Finalmente, este despacho al hacer un estudio minucioso de todos y cada uno de las piezas procesales (piezas físicas), allegadas en su momento por parte de la averiguada, se exalta lo ostentado por las partes intervinientes en la diligencia de inspección ocular, siendo expresiones libres y voluntarias tanto por parte del empleador SALOMON CARDENAS, así como la de algunos trabajadores, corroborándose que por parte de SALOMON CARDENAS CAMACHO, no se evidencia vulneración en las normas descritas en el Auto 001519 del 25/08/2017, para con su población trabajadora.

En vista así las cosas, la presente averiguación preliminar apunta hacia la conclusión de que no hay la **EXISTENCIA DE VULNERACION DE NORMAS**, toda vez que no se cumplen los presupuestos normativos para determinar que la empresa haya puesto a laborar a sus trabajadores horas extras y que se les haya cancelado las mismas, y mucho menos que existan cambio de condiciones laborales, pues si bien es cierto y como se puede observar, dentro del plenario No. 7368001-007821, no se evidencia que no existe de ninguna conducta atentatoria contra los derechos laborales y legales de los trabajadores que forman y hacen parte de la población trabajadora de la empresa SALOMON CARDENAS CAMACHO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El deber de fiscalizar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo establecido en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las disposiciones de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma que el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para regular derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alta vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA." (Subrayado y cursiva del Despacho).

En ejercicio de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Ahora bien, este despacho al realizar la visita de inspección ocular para determinar el presunto incumplimiento, por parte de la averiguada empresa SALOMON CARDENAS CAMACHO, relacionadas con las normas Laborales en lo individual y colectivo, pues se hace necesario traer la siguiente normatividad Constitucional, norma preponderante en las actuaciones tomadas por la administración, mandato y amparo del principio constitucional de la **Buena Fe**, que en su tenor establece: Artículo 83 "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", aunado a este, se da la aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 8 del C.P.A y de lo C.A.

Finalmente colige este despacho ARCHIVAR la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores.

En orden de ideas, es oportuno resaltar que COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER, dio aplicabilidad a los principios y garantías del debido proceso administrativo, así como también lo que consagran las normas para el ejercicio del derecho de defensa, entre otras que conforman la investigación administrativa.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada en el Expediente 7368001-2017-21 del 25 de agosto de 2017, contra la persona natural señor **SALOMON CARDENAS CAMACHO**, con Nit: 13840785-4, y quien ostenta la calidad de representante legal el señor **SALOMON CARDENAS CAMACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13840785, con domicilio carrera 23 No. 21-22, de la ciudad de Bucaramanga – Santander, según los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR a la empresa **SALOMON CARDENAS CAMACHO**, señor **SALOMON CARDENAS CAMACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13840785, con domicilio carrera 23 No. 21-22, de la ciudad de Bucaramanga – Santander y al **reclamante anónimo**. Se deja a disposición de la Oficina de notificaciones de este ente territorial para que notifique a cada parte **guardando la reserva**, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de reposición, o por página web, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a

27 OCT 2017

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Jair Puello Díaz
Jair Puello Díaz